

LAS CONDUCTAS DISPRÁXICAS EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEXICANO

Diana Cristal GONZÁLEZ OBREGÓN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Sujetos intervenientes*. III. *El nivel probatorio en el procedimiento penal inquisitivo*. IV. *Reforma constitucional y sistema acusatorio*. V. *Ventajas del sistema acusatorio y principios rectores*. VI. *Ventajas del sistema acusatorio para víctimas u ofendidos e imputados*. VII. *Las víctimas serán escuchadas en todo momento por los jueces en las diferentes audiencias*. VIII. *La teoría del caso en el procedimiento penal acusatorio*. IX. *Dispraxis voluntaria*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de impartición de justicia en México enfrenta un verdadero reto histórico, la implementación de un proceso penal acusatorio como cumplimiento a un mandato constitucional. Se busca ante todo evitar aquellas prácticas dispráxicas que imperaban bajo un sistema inquisitivo mixto. Es prioritario también brindar especial atención a cada etapa de implementación del nuevo sistema para evitar el desarrollo de prácticas que pudieran opacar las grandes ventajas que tiene el sistema acusatorio.

En México, existen todavía varios estados de la república mexicana que siguen aplicando un sistema inquisitivo mixto, éste, aunque creado con un procedimiento en un principio bondadoso, se ha tornado muchas veces, en su aplicación, en una

* Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

saturación, por regla general, de conductas dispráxicas que han conllevado a la sociedad mexicana a buscar un gran cambio en la forma de procuración e impartición de justicia.

Ahora bien, el sistema inquisitivo mixto no es *per se* “malo”, ni podríamos decir que los operadores lo son. Es, sin embargo, el diseño del procedimiento bajo dicho sistema, su forma de aplicación y la falta de adecuación y dinamismo ante las constates demandas de la sociedad, que éste facilita diversas conductas dispráxicas. Es por lo anterior que México a partir de junio de 2008, ha tomado una decisión toral, esto es: la implementación de los juicios orales como parte de un sistema acusatorio integral, para hacer frente a todas y cada una de las necesidades de la sociedad de manera más transparente, rápida y satisfactoria tanto para víctimas como para imputados.

Regresando un poco al sistema inquisitivo mixto, analicemos algunas de dichas conductas a partir de los sujetos intervenientes, el nivel probatorio en el avance de la investigación en pos del esclarecimiento de los hechos y las pruebas.

II. SUJETOS INTERVINIENTES

Bajo el esquema del sistema inquisitivo mixto, la persecución penal se encuentra encaminada a encontrar aquellos elementos fácticos, jurídicos y probatorios en contra de la persona “*acusada*”, quien es considerada un “*objeto*” de persecución penal. La investigación sigue una “línea vertical” en la que tanto policías como peritos ven limitada la posibilidad de realizar actos de iniciativa propia en espera de actos de coordinación que les encomienda el Ministerio Público, lo que produce efectos dilatorios en la investigación y pérdida de medios de prueba importantes para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público, como encargado de la investigación y ante la saturación de carga de trabajo, también tiene la compleja y laboriosa tarea de integrar entre otras cosas, la averiguación previa, lo que consume mucho

del tiempo que bien podría dedicar a una mejor coordinación tanto con peritos como con policías para la búsqueda y análisis de medios de prueba. Aunque los agentes del Ministerio Público, peritos y policías tratan de coordinar su labor, es tanta su carga de trabajo que finalmente ésta se vuelve un obstáculo para un rápido avance. Los jueces, por su parte, al estudiar primordialmente el asunto a través del expediente, ven afectada la inmediación, es decir, el contacto directo entre ellos, las pruebas y las partes. En el caso de los defensores públicos, éstos sufren una saturación de trabajo también; y los litigantes en materia penal especializados como tal, no son en cantidad y calidad suficientes para llevar la adecuada defensa de imputados. Los litigantes, por ejemplo, se enfrentan, al igual que los defensores públicos, ante una lucha constante por obtener una igualdad de oportunidades en la investigación, la cual pocas veces llega.

III. EL NIVEL PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL INQUISITIVO

Previamente a la reforma de junio de 2008, se establecía un nivel probatorio de “acreditación” desde el inicio de la investigación. En el caso de una orden de aprehensión, el Ministerio Público estaba obligado a “acreditar” el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para que se pudiera aprehender al imputado. Existían casos en los que se producía una *dispraxis voluntaria*, al incorporarse, para dicha acreditación, elementos probatorios sin haberse realizado un análisis previo en cuanto a su licitud o pertenencia. De igual manera, en el caso del auto de formal prisión, se debía acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En este último caso no solamente se obtenía el auto de formal prisión, sino que la persona imputada (“*inculpada*” de acuerdo al sistema inquisitivo mixto) quedaba formalmente presa.

Al tratar de cumplir con términos, plazos y requisitos, muchas veces para cuestiones administrativas, los operadores se enfrentan a la necesidad de realizar conductas propias de una *dispraxis*

negligente que afecta la calidad en los servicios profesionales que brindan a la sociedad. A la larga, dichas conductas los conducen a una disraxis ignorante, ya sea por desconocimiento del procedimiento por una deficiente formación profesional o por ineptitud muchas veces, no por falta de interés en su capacitación, sino por la saturación enorme de carga laboral.

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL Y SISTEMA ACUSATORIO

A partir de junio de 2008, México da un giro histórico e impresionante, al implementar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un sistema acusatorio integral. No obstante que es hasta esa fecha en que se establece el sistema acusatorio como tal en la carta magna, previamente varias entidades de la República Mexicana ya habían comenzado aventajadamente dicha implementación.

Analicemos dicho cambio. Se establece en el artículo 20 de la Constitución Política que el proceso penal será acusatorio y oral. Nuestro país enfrenta ahora uno de los cambios más importantes en su historia, la implementación de los juicios orales de manera integral.

En la reforma constitucional se asientan las bases para establecer un sistema predominantemente acusatorio, destaca la incorporación de la figura del juez de garantía (artículo 16), como autoridad indispensable que toma todas y cada una de las decisiones que le solicitan las partes, en audiencias públicas y orales. Estas audiencias se registrarán en audio y video. ¿Por qué es importante la creación de esta figura? Por la aplicación del principio de imparcialidad para que el juez de garantía resuelva todas y cada una de las solicitudes del Ministerio Público y la defensa, antes de la audiencia de juicio oral, evitando que el tribunal de juzgamiento conozca información del caso.

Es ante el tribunal de juicio oral, integrado por jueces distintos a los de garantía, cuando se escuchan por primera vez y por las partes, y hasta la audiencia de juicio oral, los antecedentes y con-

tenidos de los medios de prueba. El juez de garantías, en la etapa de investigación y en la etapa intermedia, no sólo atiende las diferentes peticiones del Ministerio Público y de la Defensa, sino que resuelve también en cuanto a la admisión de los medios de prueba que serán desahogados en la tercera etapa de dicho procedimiento y ante el debate ofrecido por las partes.

El artículo 17 incorpora las salidas alternas; éstas permiten el descongestionamiento del proceso penal, que en un caso determinado pueda ser resuelto, antes del juicio oral, de manera rápida y satisfactoria para víctimas, ofendidos e imputados. Algunas de ellas son: la mediación, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado, etcétera. Las cuales permiten que el juicio oral se aplique de manera eficiente y estratégica, sólo para resolver aquellas causas complejas; el artículo 18, en el que se crea la nueva justicia penal para adolescentes, ¿para qué? Para mejorar la forma de tratamiento investigación y juzgamiento en el caso específico de adolescentes, para que las penas que se les apliquen sean acordes a su naturaleza y en las que se incorpore siempre un tratamiento para evitar, en la medida de lo posible, que vuelvan a delinquir, tratando sus adicciones y procurando su reinserción a la sociedad de manera sana y productiva.

El artículo 20 nos menciona que el proceso será acusatorio y oral; ahí se establece, dentro de los derechos de las víctimas, el poder constituirse como acusadores coadyuvantes, y que si bien ya existía esta posibilidad anteriormente, ahora su participación será más directa al ser escuchados siempre por los jueces y participar directamente en cada una de las audiencias del procedimiento penal acusatorio; dentro de los derechos del imputado está el poder conocer, desde el inicio del procedimiento, el desarrollo de su investigación, al tener que avanzar las partes dentro de una metodología de audiencias y no de expedientes y al plasmarse de manera expresa el principio de presunción de inocencia; en el artículo 19 hay una adecuación de la vinculación del imputado a proceso a la etapa de investigación del nuevo esquema de imparcialidad y procuración de justicia, de acuerdo con una investigación desformalizada y que carece de valor probatorio, pero que per-

mite que tanto el Ministerio Público como el abogado defensor empiecen a realizar una teoría del caso sólida y bien sustentada, que puedan defender en la etapa posterior, de juzgamiento en el juicio tal y lograr el exitoso esclarecimiento de los hechos; el artículo 21, en el que se establece que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las policías, para poder lograr así, una mejor comunicación entre el Ministerio Público y las policías en pos de una investigación profesional y científica de los delitos, para una respuesta más rápida tanto para víctimas como imputados del delito, entre otros, que de igual manera sientan las bases para que cada entidad cree su legislación secundaria para el adecuado establecimiento de un sistema acusatorio integral atendiendo a la realidad y necesidades de cada entidad federativa.

En materia de adolescentes, el artículo 18 establece las bases para una nueva justicia penal e integral para el adolescente, para que se respeten sus derechos y su condición específica, así como para lograr la reinserción del adolescente a la sociedad de manera activa y a través de una justicia restaurativa.¹

Con el sistema acusatorio se da un giro de 180 grados en la forma en que se imparte la justicia en México. Existen en éste grandes ventajas que permiten la aplicación de una justicia transparente, respetuosa de los derechos humanos, pronta y expedita, satisfactoria para la sociedad. Éste se rige por principios rectores como son: la publicidad, la oralidad, la inmediación, la imparcialidad, la igualdad entre las partes, la concentración, la contradicción, la continuidad, entre otros. Podemos observar las ventajas del nuevo sistema atendiendo a sus principios.

¹ Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

V. VENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO Y PRINCIPIOS RECTORES

A través de la publicidad, cualquier persona, por regla general, puede presenciar las diferentes audiencias del procedimiento penal acusatorio, logrando que la sociedad se acerque y conozca la forma de impartición y procuración de justicia. Al existir una metodología de audiencias y no de expedientes para avanzar en el procedimiento penal acusatorio, habrá mayor transparencia, legitimidad y significación de todos los operadores que participan en el sistema penal, ya que la sociedad tendrá la oportunidad de conocer directamente el desarrollo de dicho procedimiento, familiarizándose con el mismo. Ahora bien, cuando por ejemplo se vea afectada la integridad de las partes, se podrá solicitar al tribunal que las audiencias se practiquen de manera privada, respetando y protegiendo entonces también a los intervenientes.

La oralidad se materializa no sólo como un principio vital para el adecuado funcionamiento del sistema acusatorio, sino que también es el principal medio de comunicación entre las partes. Éstas deberán expresar así, sus respectivas teorías del caso a los jueces y defendiéndolas y controvirtiendo las de sus contrarios, permitiendo se concretece el objetivo del sistema acusatorio, el cual, como su nombre lo indica, funciona a través del debate constante y choque de dos verdades, una por parte del Ministerio Público y otra por parte de la defensa, es a través del choque y controversia de ambas que los jueces puedan llegar a una conclusión sobre cuál versión explicativa del caso prevalecerá.

La imparcialidad se logra al existir en el nuevo esquema de impartición de justicia dos figuras de jueces; los jueces de garantía, que de manera unipersonal resolverán las diferentes solicitudes de las partes en la primera y segunda etapa del proceso penal acusatorio, y que lograrán que se depuren y se tengan listos los medios de prueba que se desahogarán en la etapa de juicio oral, por primera vez y hasta la audiencia de debate, ante un tribunal distinto, denominado de juicio oral. Así, solamente los medios de prueba ofrecidos, debatidos y depurados ante la figura del juez

de garantía y plasmados en el auto de apertura de juicio oral, serán los únicos, por regla general, que podrán ser desahogados en la etapa de juzgamiento. El filtro entonces que crea el sistema en las etapas previas a la del juicio oral y ante el tribunal de garantía permite que los jueces de juzgamiento no estén contaminados con antecedentes del caso y que sí sea la primera vez que los jueces de juicio oral escuchen el caso de las partes. La única excepción posible es la prueba superveniente. Imparcialidad quiere decir también que todas las solicitudes de las partes se harán —reitero— por regla general, en audiencia pública, oral, grabada en audio y video y en presencia de ambas partes.

Con la inmediación existe contacto directo entre quien recibe y quien desahoga la prueba. Los jueces, sin posibilidad de delegar funciones, escucharán de manera directa las solicitudes de las partes y el desahogo de los medios de prueba. El agente del Ministerio Público y el abogado defensor, por su parte, al momento del desahogo de las pruebas, podrán directamente hacer preguntas a víctimas, imputados y testigos, etcétera, sin intermediarios y sin que se califiquen previamente.

Existe en el sistema acusatorio el principio de igualdad entre las partes. Ante la solicitud de una de las partes, frente a su contrario y en audiencia pública y oral, el juez traslada el uso de la palabra al contrario para que manifieste lo que así convenga y antes de que el Tribunal resuelva. Asimismo, todo hecho, medio de prueba y fundamento jurídico que una parte ponga en la mesa de debate, deberá ser conocido previamente por la otra parte y con tiempo razonable para su preparación para la audiencia donde se discuta.

La concentración atiende a la posibilidad de realizar el mayor número de actos en el menor número de audiencias, dando una celeridad impresionante al desarrollo y funcionamiento en el sistema acusatorio. En el caso de un supuesto de flagrancia y de caso urgente, se permite que el Ministerio Público avance de una audiencia de control de detención,² a una de formulación de la

² Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Artículo 168. Audiencia de Control de Detención. Inmediatamente después de que el impu-

imputación, a otra de vinculación a proceso y si renuncia el imputado al plazo a que tiene derecho en el artículo 19 constitucional y se asesora así por su abogado defensor, se podrá resolver en ese momento, sobre si se vincula o no al imputado a proceso. Pero el Ministerio Público puede avanzar todavía más en esta metodología de audiencias y en ese momento, al poder solicitar al juez de garantía la aplicación de medidas cautelares para el imputado. Cabe mencionar que las medidas cautelares en el sistema acusatorio *no* se imponen por acreditarse que el delito se cometió, sino de manera excepcional, proporcional, temporal e indispensable cuando el Ministerio Público aporta al juez medios de prueba suficientes para probar que el imputado que está siendo investigado es un riesgo para la víctima, la sociedad, puede destruir o alterar algún medio de prueba y en fin obstruir el normal desarrollo del procedimiento penal. Si es el caso, y terminado el debate sobre las mismas, se pueden solicitar al juez se abra el espacio para fijar el plazo para el cierre de la investigación (última fase de la etapa primera, denominada de investigación). La duración, en tiempo real, por ejemplo en un supuesto de flagrancia, por el delito de robo con violencia, dentro de la metodología de audiencias de la etapa de investigación y desde la primera audiencia de control de detención y hasta la última en la que se fija el plazo para el cierre de la investigación, es de una hora o una hora 40 minutos, aproximadamente.

tado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de haberse formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Las diferentes audiencias del procedimiento penal requieren, sin embargo, de una exhaustiva preparación de las partes para poder estar en aptitud de avanzar y de defender una teoría del caso.

Ahora bien, si el conflicto penal es complejo y no se permite su terminación en una sola audiencia, se podrá continuar a través de sesiones sucesivas, al día siguiente o subsiguiente, a través de la aplicación del principio de continuidad; pero no se podrá dejar un lapso por ejemplo —y como se ha establecido en la ley secundaria de estados que cuentan ya con un sistema acusatorio— de más de 10 días, de hacerse así, se declarará nulo lo actuado anteriormente, evitando así que exista dilación en la respuesta que esperan tanto víctimas u ofendidos como imputados en el esclarecimiento de los hechos. Hay juicios orales entonces que durarán de horas a semana y media por ejemplo, pero que se llevan a cabo de manera sucesiva y rápida para poner fin al conflicto penal, de manera satisfactoria para las partes.

En este sistema, también llamado adversarial, desaparece el careo. Asimismo, siempre y desde el inicio de la investigación del procedimiento acusatorio y dentro de la metodología de las audiencias para avanzar hacia el descubrimiento de la verdad, ambas partes tendrán el derecho de ejercer el principio de contradicción. Así, ante cada argumento expuesto por una de las partes y antes de que el juez resuelva, se le dará el uso de la palabra y la oportunidad a la contraria, para que manifieste lo a que bien considere necesario para debatir lo expuesto en la audiencia. Con esto, se da una mayor depuración tanto de hechos como de medios de prueba, y se tiene mayor claridad en la dirección y orientación de la investigación de las partes. Dicha depuración se logra desde el inicio del procedimiento y hasta la etapa de desahogo. En esta última etapa, el principio de contradicción cobra vida a través de los contrainterrogatorios. También en el juicio oral se contemplan las objeciones que protegen a los declarantes de contestar aquellas preguntas que sean impertinentes, sugestivas, confusas, irrelevantes, etcétera, y siempre a petición de la contraparte, resolviendo el Tribunal Oral cada una de éstas.

Se aplican en el sistema acusatorio otros principios y cabe mencionar que muchos de éstos están contenidos no sólo en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en la ley secundaria de las entidades que cuentan ahora con el sistema acusatorio. Por lo que al no ser retórica ni mera doctrina, sino ley, debe ser cumplido a cabalidad por las partes. De ahí que, por ejemplo, tanto defensa como Ministerio Público deberán prepararse de tal manera que al expresar sus respectivas teorías del caso en las audiencias, no lean el contenido de su investigación, ya que de hacerlo, se estaría violando uno de los principios rectores del sistema, el cual es la oralidad.

En el caso de la nueva justicia penal para adolescentes en el Distrito Federal, se contemplan, por ejemplo: la presunción de inocencia, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la continuidad y la concentración, así como la igualdad, la contradicción y la imparcialidad.

El sistema acusatorio tiene varias ventajas pero necesita de un gran esfuerzo y participación activa, así como profesional de todos sus intervinientes para que pueda funcionar completamente. Para implementarlo, se requiere no sólo de estructuras, capacitación, creación de legislación, sino incluso de un cambio de mentalidad.

El sistema requiere también que se retome y aproveche al máximo la experiencia de los operadores actuales, y que se aplique de manera complementaria a la capacitación requerida para que puedan desarrollarse provechosa y exitosamente en el nuevo sistema. Recordemos que la mayoría de las actividades que realizan las partes será dentro de una metodología de audiencias y no de escritos.

Existen, adicionalmente a los principios rectores, figuras innovadoras e incluidas en la ley secundaria de los estados en México que cuentan con el sistema acusatorio. Por ejemplo, la aplicación de la justicia restaurativa, que ayuda a lograr el objetivo de las salidas alternas, para no sólo poner fin al conflicto penal, sino también hacer que tanto víctima u ofendido como imputados par-

ticipen en resolver cuestiones derivadas de la comisión del delito. Así, por un lado, las víctimas u ofendidos podrán ser reincorporados a la sociedad de manera sana y sin miedo, con la satisfacción de que se les hizo justicia, y por otro, los imputados, se les proporciona tratamiento, también, sobre sus adicciones para evitar, en la medida de lo posible, que vuelvan a delinquir y tengan una reinserción productiva en la sociedad.

Con la figura del deber de lealtad y de buena fe, por ejemplo, se compromete a las partes a litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de acuerdo con la ley, que los jueces velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Y se enfatiza posteriormente, hablando de objetividad y deber de lealtad, que el agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervenientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, así como el deber de no ocultar a los intervenientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando se ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción; actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que la sugerida por la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales. En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

VI. VENTAJAS DEL SISTEMA ACUSATORIO PARA VÍCTIMAS U OFENDIDOS E IMPUTADOS

Las ventajas del sistema acusatorio también se pueden ver a través de los beneficios que aportan tanto para la víctima u ofendido como para el imputado.

En el caso de las víctimas u ofendidos, y en la metodología de audiencias del sistema acusatorio, se permite que éstos conozcan, y participen activamente, desde el inicio de la investigación, de todos y cada uno de los medios de prueba que, como parte de la investigación, presentará el Ministerio Público en las diferentes audiencias ante los jueces de garantía, en la primera y la segunda etapa del procedimiento y las correspondientes en la etapa de juicio oral. Las víctimas u ofendidos ven directamente y presencian cada una de las audiencias, observando, por ejemplo, cómo el Ministerio Público argumenta sobre todos los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico de su teoría del caso; la forma en que debate los argumentos y los medios de prueba de la contraparte y cómo el juez considera lo anterior y resuelve frente a las partes.

Las víctimas también se benefician bajo el nuevo esquema al poder resolverse los conflictos penales no sólo a través de los juicios orales sino también por medio de salidas alternas. Las salidas alternas son aquellos mecanismos creados por el legislador, dentro de una nueva política criminal, para que a través de un acuerdo satisfactorio entre las partes, se ponga fin al conflicto penal, y entonces las víctimas sean reparadas del daño a la brevedad. En este caso, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitarlas al juez, siempre y cuando exista acuerdo por ambas partes, se contemple un plan de reparación y no exista alguna limitante de acuerdo al caso en concreto. ¿Qué faculta al Ministerio Público para poder solicitar una salida alterna? El principio de legalidad (que establece que el agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se

límite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización). Las salidas alternas, además de poner rápido fin al conflicto penal antes de la tercera etapa del procedimiento penal y permitir a la víctima que se le repare, significan un ahorro de recursos económicos y humanos importantes, el Ministerio Público podrá dedicarse a investigar con más recursos y tiempo aquellas causas que requieren un especial cuidado para el esclarecimiento de los hechos.

¿Cómo puede asegurarse la víctima u ofendido de que se dé cabal cumplimiento al acuerdo aceptado por las partes y la reparación de daño? Al haber una metodología de audiencias y no de expedientes, tanto la solicitud de la salida alterna como el plan de reparación y la aceptación de las partes se dan ante la presencia del juez de garantía en audiencia frente a las partes. Escuchados los intervenientes y convencido el juzgador, este último sólo decreta la suspensión de la acción penal, y da fecha, lugar y hora para una audiencia posterior donde se verá el cabal cumplimiento del acuerdo y del plan de reparación del daño. Sólo hasta que el juez de garantías verifica el cumplimiento de lo anterior, podrá decretar la extinción de la acción penal. Así, las víctimas ven una reparación del daño rápida y real. En caso de incumplimiento, el caso vuelve al procedimiento ordinario, y es como si no se hubiera dado una salida alterna y no se le permite al imputado que pueda tener nuevamente la oportunidad de poner fin al conflicto penal con esa salida alterna.

VII. LAS VÍCTIMAS SERÁN ESCUCHADAS EN TODO MOMENTO POR LOS JUECES EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS

Los imputados se benefician por varias razones. Se plasma ahora no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también en los códigos de procedimientos penales de los estados con el nuevo sistema, el principio de presunción de inocencia, y que permite el funcionamiento del proceso penal

acusatorio respetando en todo momento, la aplicación de dicho principio.

Las medidas cautelares, con la incorporación expresa de este principio, cumplen con el objetivo del nuevo sistema, aplicándose solamente cuando haya riesgo fundado para la víctima, para la sociedad o de que se pueda evadirse el imputado de la acción de la justicia y *evitar* así, que se apliquen como castigo por adelantado, antes de que se pruebe plenamente la responsabilidad del imputado a través de sentencia condenatoria firme, dictada por el Tribunal de Juzgamiento.

El imputado contará con un abogado defensor titulado y capacitado en estrategias de litigo, el cual conocerá y lo asesorará desde antes de cada audiencia, ya que al aplicarse el principio de contradicción, se necesita que tanto la defensa como el Ministerio Público se准备n y conozcan previamente y con tiempo razonable los medios de prueba que se argumentarán y presentarán ante los jueces en las audiencias. El imputado escuchará y presenciará, en audiencias públicas y orales, por regla general, todas las decisiones que tome el juez y siempre presididas de debate por las partes. Éste puede ser escuchado por el juez en todo momento y cuando así lo deseé. Conocerá en todo momento y desde el inicio, el desarrollo del procedimiento y la evolución de la investigación que en su contra realice el Ministerio Público.

VII. LA TEORÍA DEL CASO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

¿Cómo realizarán las partes una investigación para el esclarecimiento de los hechos? ¿Cómo avanzarán en las diferentes etapas del procedimiento penal acusatorio? A través de la elaboración, depuración y desahogo de sus respectivas teorías del caso.

La teoría del caso dentro del nuevo esquema de justicia penal es la explicación de lo que realmente pasó, de acuerdo con la versión ya sea del Ministerio Público o la de la defensa.

Así como la explicación de los hechos, apoyada en medios de prueba y ambos sustentados en un tipo penal correspondiente (por ejemplo, en el caso del Ministerio Público), dicha teoría contempla tres componentes: los hechos, los medios de prueba y el fundamento jurídico. Tanto el Ministerio Público como la defensa deben tener una teoría del caso como su versión explicativa de lo que realmente sucedió, ya que es a través del contraste y debate de ambas versiones, por medio del principio de contradicción, que los jueces podrán llevar a cabo la valoración de las pruebas, en el esclarecimiento de los hechos y determinar la sentencia correspondiente.

1. Etapa de investigación y la teoría del caso

El objetivo de la primera etapa del procedimiento penal es que ambas partes empiecen a elaborar sus respectivas teorías del caso. El Ministerio Público, por ejemplo: deberá realizar entrevistas con víctimas, testigos, peritos y policías que puedan aportar información necesaria en el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas permiten dar dirección a la teoría del caso que el agente del Ministerio Público comienza a realizar, analizando cada declaración a manera de fortalezas y debilidades para poder depurar desde un inicio aquellos hechos y medios de prueba que sí le puedan servir para apoyar fuertemente su teoría del caso y desechar aquellas que no. Debe de igual modo coordinarse horizontalmente y por medio de una comunicación constante, directa y a través de los medios más expeditos, con policías y peritos, para que a través de la experiencia de los tres se pueda llegar a descubrir la verdad en el caso en concreto.

Después de las entrevistas, y para la elaboración de la teoría del caso, el Ministerio Público deberá preparar los medios de prueba que ha seleccionado como apoyo y sustento de su versión del caso, debiendo prepararlos no sólo en aquella información relevante que puede conocer el juez a través de la prueba, sino debe asimismo familiarizar a sus testigos con el desarrollo de las dife-

rentes audiencias del procedimiento. Si es el caso de que decida el Ministerio Público presentarlos a declarar en la audiencia de juicio oral, debe informarles cómo se hace un interrogatorio, un contrainterrogatorio, las repreguntas, cuál es el protocolo de las objeciones, cómo conducirse ante éstas, etcétera. Lo que se traduce en que habrá más confianza por parte de los declarantes y de la sociedad en la forma en la que se desarrollará el proceso penal acusatorio, a través de la metodología de audiencias. El Ministerio Público en esta etapa debe también encaminar qué hechos y medios de prueba le sirven para poyar el tipo penal que está investigando en el caso en concreto y adelantar aquellas debilidades que surjan tanto de hechos como de medios de prueba que empieza a obtener. La defensa, por su lado, y desde la etapa de investigación, no debe enfocarse nada más a atacar la teoría del caso del Ministerio Público, sino que su rol es mucho más activo al tener que dar una historia o versión alterna a los jueces para que puedan comprender por qué no se concretiza la versión alterna del Ministerio Público, de ahí que los defensores también cuentan, en el sistema acusatorio, con el apoyo de peritos y otros elementos si los consideran necesario para construir su teoría del caso.

El objetivo de la etapa de investigación, como se contempla en la ley secundaria bajo el nuevo esquema, establece que ésta tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Lo anterior sólo es posible con la construcción de una buena teoría del caso.

2. La etapa intermedia y la teoría del caso

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. Es la etapa en donde las par-

tes depuran sus respectivas teorías del caso, y donde se desechan aquellos medios de prueba ilícitos, irrelevantes y los meramente dilatorios. Esta etapa es fundamental también porque es la última oportunidad de poder solicitar al juez de garantía que se permita a las partes poner fin al conflicto penal con salidas alternas y así que se resuelva antes de la etapa de juicio oral.

3. Etapa de juicio oral y la teoría del caso

Esta es la fase de desahogo de la teoría del caso del Ministerio Público y de la defensa. Ambas llegan a esta etapa precisamente por la complejidad de la causa y ante la imposibilidad de que se hubiera podido resolver a través de una salida alterna.

Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

En el juicio oral ambas partes expondrán sus respectivas teorías del caso a través de alegatos de apertura (primera oportunidad que tienen las partes de exponer al Tribunal de Juicio Oral la versión explicativa del caso); interrogatorios (quien presenta la prueba y a través de preguntas abiertas y no sugestivas para apoyar la teoría del caso de quien la ofrece); contrainterrogatorios (que hace la contraparte al declarante, a través de preguntas cerradas y sugestivas y cuyo objetivo es quitar credibilidad a la prueba ofrecida por la otra parte); repreguntas (ambas partes presentan, si es necesario y de manera estratégica, para aclarar lo dicho por el declarante) y finalmente las partes presentan los alegatos de clausura (la última oportunidad de las partes de mostrar al Tribunal Oral sus respectivas teorías del caso, enfatizando lo que pudieron acreditar y desacreditar de las pruebas desahogadas en el juicio oral).

Cerrado el debate entre las partes, el Tribunal se retira para deliberar, regresar después, reanudar la audiencia y dictar la sentencia correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

Ahora analicemos cómo se desarrolla un juicio oral en la nueva justicia penal para el adolescente en el Distrito Federal:

- El juez informa de manera clara y sencilla al adolescente sus derechos y garantías, y sobre el procedimiento que se llevará a cabo.
- Se da el uso de la palabra al agente del Ministerio Público para exponer sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito (teoría del caso en alegato de apertura).
- Se concede el uso de la palabra a la defensa para realizar su alegato inicial (ambas partes presentan sus alegatos de apertura).
- Se permite el uso de la palabra al adolescente para manifestar lo conveniente (puede hacerlo posteriormente también).
- Se desahogan las pruebas: “las partes ofrecerán en forma verbal las pruebas, aun las que no consten en las actuaciones ministeriales; y el juez una vez que revise su legalidad, las admitirá en forma verbal...” (función del juez de garantías y forma de desahogo de pruebas juicio oral de adultos).
- Se reciben las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público (estrategia).
- Se permite a las partes hacer uso de lectura para apoyo de memoria y para evidenciar contradicción.
- Se podrán realizar objeciones a preguntas capciosas, imperitantes compuestas o sugestivas (las objeciones provienen de la contraparte).
- Se permite el protocolo para introducción de objetos y otros elementos de convicción en la audiencia (para su reconocimiento al declarar sobre ellos). Sólo a través del protocolo adecuado se permite la incorporación de pruebas.
- Se da el uso de la palabra a las partes para expresar sus conclusiones (alegatos de clausura o cierre).

- El juez concede el uso de la voz a la víctima u ofendido presente para manifestar lo necesario.
- El juez le da el uso de la voz al adolescente.
- El juez declara cerrada la audiencia y delibera (no más de 24 horas).

En caso de plena responsabilidad del adolescente, se lleva a cabo la audiencia de comunicación de la sentencia. En este caso, se debe observar lo siguiente:

- El juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días.
- Celebrará la audiencia de comunicación de la sentencia.
- Individualizará la medida y el orden en el que se impondrá.
- Se preverá lo necesario para su ejecución.
- El juez deberá explicar al adolescente la medida y las razones.
- Contra la sentencia procede el recurso de apelación.

El nuevo esquema de justicia trae consigo muchos cambios y ventajas, pero también retos, que poco a poco deben ser asimilados y retomados para que cada entidad —como lo han empezado a hacer Durango, Chihuahua, Zacatecas, Morelos, Estado de México y Oaxaca— implemente un sistema acusatorio integral eficiente, atendiendo a las necesidades específicas y realidad de cada lugar, contribuyendo al gran esfuerzo y avance histórico que México hace al reformar completamente el modo en que se imparte y procura justicia en México.

En materia de adolescentes, el nuevo esquema de justicia penal enfrenta también varios retos para contar con un sistema acusatorio integral. Específicamente, de la Ley de Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal, comentaría los siguientes aspectos:

Es importante que el juicio oral se aplique para resolver las causas más complejas y que las salidas alternas ayuden a la des-

congestión del sistema, como una forma de poner fin a las causas menos complejas de manera satisfactoria para las partes.

Aun cuando se establece que la declaración personal de peritos y testigos sólo podrá ser sustituida con la lectura de los registros si la misma ya consta en anteriores declaraciones, es necesario que se limite únicamente a la utilización de lectura para efectos de apoyo de memoria y para evidenciar posibles contradicciones, para el respeto en todo momento, de la oralidad, la inmediación y los demás principios rectores.

No obstante que está contemplado que las partes podrán ofrecer pruebas de manera verbal y le juez verificará su legalidad, es importante establecer que en un sistema acusatorio integral, existe una etapa intermedia, ante la figura del juez de control de legalidad, en donde las partes ofrecen y depuran medios de prueba. El resultado de la audiencia intermedia, que es la fase oral de la segunda etapa de un procedimiento penal acusatorio integral, es el auto de apertura a juicio oral, en donde están enunciados los medios de prueba admitidos para las partes y que serán desahogados en la tercera etapa del procedimiento, denominada de juicio oral.

Tanto el agente del Ministerio Público como la defensa deben atender a la elaboración más cuidadosa de su respectiva teoría del caso para poder llegar al adecuado esclarecimiento de los hechos en un caso penal.

Ahora bien, ya que se han analizado brevemente las ventajas y retos tanto del sistema acusatorio de adultos como el que aplica en materia de adolescentes (en el caso específico del Distrito Federal), estudiemos de manera sintética algunos retos que México enfrenta y que deben ser atendidos para evitar conductas dispráxicas también en el sistema acusatorio. Revisemos, a partir de algunas de las diferentes clasificaciones de las conductas dispráxicas, cuáles se pueden presentar y deben evitarse en el proceso de implementación de un sistema acusatorio.

IX. DISPRAXIS VOLUNTARIA

Existe en el sistema acusatorio la función fundamental del Ministerio Público de ser el encargado de “la carga de la prueba”. Dicha función la debe realizar no como autoridad sino como parte, en un ámbito de igualdad con la defensa. Sin embargo, el agente del Ministerio Público cuenta con ciertas facultades, dada la gran responsabilidad de la carga de la prueba. Es por esto que, por ejemplo, cuenta con hasta 48 horas luego de que la persona imputada ha sido detenida en flagrancia, para poder empezar a construir y analizar su respectiva teoría del caso, específicamente en lo que respecta a las circunstancias de la detención. Estas *hasta* 48 horas no son siempre necesarias para ese análisis, esto es, no necesariamente debe mantener retenido el agente del Ministerio Público al imputado para poder hacer dicho análisis; sin embargo, pudiera haber casos en los que, sin haber tal necesidad de retención y para efectos nada más de producir medios de prueba, se retenga al imputado, produciendo con lo anterior una dilación en la posibilidad de comunicación y preparación de la defensa adecuada y una vulneración a la presunción de inocencia. Si se toma esa determinación, estaríamos ante el caso de una *dispraxis voluntaria*, en la que, plenamente a sabiendas del carácter de ilicitud de la conducta, ésta se realiza en pos de una ventaja... Ventaja aparente ya que ante la figura del juez de control de legalidad en el sistema acusatorio y en la misma primera audiencia de la etapa de investigación en este caso (audiencia de control de la detención), el agente del Ministerio Público debe justificar ante al juez y en presencia de su contraparte la retención. Se debe evitar este tipo de conductas para lograr el adecuado cumplimiento de los principios rectores del sistema acusatorio, y para alcanzar la rapidez y trasparencia que se buscan al contar con un sistema acusatorio.

El avance rápido, por parte de las entidades federativas primordialmente, en la implementación de un sistema acusatorio, ha exigido de los operadores no sólo una mayor preparación sino también un mejor desempeño en su actuación en las diferentes audiencias dentro del procedimiento acusatorio. El cambio cul-

tural en la implementación de un sistema acusatorio es, sin embargo, uno de los grandes retos para lograr una mejor preparación y desempeño de los operadores en el nuevo esquema de justicia penal. Esto es, cada entidad, al vivir el proceso de implementación organiza y promueve intensamente una serie de programas de capacitación y socialización, la cual ha sido exitosa en un principio, aunque requiere que los operadores tengan más conciencia de la necesidad de asistir intensamente a cada uno de los cursos y “tomarse en serio” el aprendizaje que se adquiere. El sistema acusatorio requiere que los operadores conozcan perfectamente sus funciones y las diferentes opciones que se les presentan dentro de la metodología de audiencias del sistema acusatorio. Si uno de los operadores no es consciente de lo anterior, se estará ante conductas de una *dispraxis ignorante*, por desconocimiento procedimental, por deficiente formación, o por ineptitud. La víctimas, los ofendidos y los imputados o ya sentenciados son los más beneficiados ante un sistema más ágil, con más opciones para poner fin al conflicto penal, respetuoso de los derechos humanos y más transparente. Sin embargo, si los operadores no toman conciencia tampoco de la importancia de la labor en equipo que se requiere para el éxito de sistema, entonces se pueden producir conductas de una *dispraxis negligente*, que conduce a la mala calidad de los servicios profesionales y que afectaría tanto a víctimas, ofendidos como a imputados y a sentenciados.

México avanza cada día con más esfuerzos en pos de cumplir con el mandato constitucional para la implementación de un sistema acusatorio. Existen muchas ventajas y varios retos en el proceso de implementación y en la aplicación del sistema acusatorio. Tanto en el sistema acusatorio mexicano de adultos como en el de adolescentes existen varias ventajas para los intervenientes y la sociedad. Es necesario, en su proceso de obtención, trabajar en un cambio de mentalidad; en una intensa capacitación y en la socialización del nuevo esquema de justicia. México enfrenta uno de los retos más importantes en su historia y aun cuando la implementación del sistema acusatorio se está llevando a cabo de manera gradual, está dando pasos agigantados no sólo en cum-

plimiento del mandato constitucional, sino también para que los mexicanos contemos con una justicia más transparente, pronta y expedita, además de legitimada por nuestra sociedad.

X. BIBLIOGRAFÍA

- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *El Código Procesal Penal*, 3a. ed., Santiago de Chile, Librotecnia, 2009.
- _____, *Valoración de la prueba, sana crítica*, Santiago de Chile, Librotecnia, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, 9a. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- Gobierno Federal, *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Guía de consulta. ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma*, México, Gobierno Federal, Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2010.